REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 875
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00298 00

En atención al escrito visible en el anexo 09 y 18 del expediente digital, que son en idéntico sentido, procede el despacho a analizar la solicitud de terminación del proceso por transacción.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL MARCHÁN PÉREZ como demandante y LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, como demandada, suscribieron contrato de transacción con el objeto de transigir la litis en su totalidad como se puede ver en el consecutivo anexos 10 y 14, a fin de proceder al pago de las pretensiones en este proceso EJECUTIVO, según solicitud de mandamiento de pago –cons, 02- y librado en debida forma el 25 de noviembre de 2021 –cons. 03.

Aportan como se indica el contrato de transacción el cual fue realizado y acordado por la suma de $105.000.000, los cuales fueron pagaderos mediante los cheques que aportan en los anexos 11 y 15.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 312 del C.G.P señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas

impuestas en la sentencia (…) Cuando el proceso termine por transacción o estasea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…"

Sea lo primero decir que este litigio obedece a una demanda Ejecutiva, derivado de la condena del proceso verbal radicado 2018-00303 00 y por tanto a esta instancia del trámite pretenden la terminación por transacción.

En efecto, del contrato adosado a la solicitud de transacción, esta agencia judicial logra evidenciar que la parte actora y la demandada, además de suscribir la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, transaron lo que es objeto del mismo en la suma de $105.000.000,oo, respecto a la demandada señora LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, no haciendo parte del acuerdo el codemandado señor JEISON ALEJANDRO MATÍAS JIMÉNEZ, en contra de quien igualmente se libró mandamiento de pago.

Allanados los presupuestos estudiados, es procedente tal solicitud, y como consecuencia de ello se impartirá la aprobación judicial correspondientey se declarará terminada parcialmente la presente actuación por transacción respecto a la señora LUISA FERNANDA, más no así respecto al señor JEISON ALEJANDRO al no ser parte de dicha transacción. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretada y/o practicadas, que obran en el cuaderno de medidas cautelares, para lo cual se librarán los oficios respectivos con respecto a la señora LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA.

Sin codena en costas en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo312 del C.G.P.

Por lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero: APROBAR el contrato de transacción celebrado por las partes involucradas en este proceso.

Segundo: En consecuencia, se declara la terminación parcial del presente proceso EJECUTIVO instaurado por DANIEL MERCHAN PÉREZ contra LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, por transacción en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS ($105.000.000.oo).

Tercero: Se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares (cons. 02, cuaderno medidas previas:

a.- Embargo del automotor de placas SSW 824 de propiedad de la señora LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, con C.C. 65.785.685, informada a la oficina de Tránsito de Girardot Cundinamarca, mediante oficio No. 0200 del 22 de marzo de 2022. Líbrese oficio con tal fin.

b.- Levantar el embargo del inmueble de propiedad de la señora LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, con C.C. 65.785.685, matriculado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Ibagué –Tolima-, con MI 350-202067, comunicado mediante oficio No. 0199 del 22 de marzo de 2022. Se enviará el oficio a dicha oficina a fin de que se proceda a cancelarla y pagar la parte interesada el valor de la misma, según la circular No. 5 de 2022 de Notariado y Registro.

c.- Se ordena levantar el embargo de las cuentas Bancarias cuya titular es la de la señora LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, con C.C. 65.785.685, en Bancolombia S.A., sucursal La Gran Estación, cuenta de ahorro No. 968461051.
Cuenta de ahorro BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros N° 050410003, informada por este Juzgado mediante oficio No. 0201 del 22 de marzo de 2022. Líbrese oficio.

d.- Levantar el embargo de la cuenta corriente N°274100126, Banco COLPATRIA sucursal Ibagué La Estación, de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA QUIROGA SILVA, con cédula 65’785.685, comunicada mediante oficio No. 0202 del 22 de marzo de 2022. Líbrese oficio.

La medida cautelar frente al codemandado MATÍAS JIMÉNEZ, se mantiene.

Cuarto: CONTNÚESE el proceso ejecutivo frente al codemandado JEISON ALEJANDRO MATIAS JIMÉNEZ, C.C. 1.110.468.143, por el saldo insoluto, para lo cual la parte actora deberá adecuar la demanda como lo establece el artículo 93 del C. General del Proceso.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 28** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e009aded6ea7b3d7ba7fbc4d4d37435fade5391bd3d322494d1a86af3dc68b**
Documento generado en 31/05/2022 03:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica